



## Resolución Jefatural

Breña, 21 de Marzo del 2024

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001525-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

#### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 27 de noviembre de 2023 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **HERNANDEZ CASTILLO MEILYN VALENTINA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 143121-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230933624**; el Informe N° 007997-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 20 de marzo de 2024; y,

#### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 09 de noviembre de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup> (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230933624**.

A través de la Cédula de Notificación N° 143121-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de noviembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 27 de noviembre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la

<sup>1</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.



Cédula, en el cual alegó que de manera errónea consignó el 15 de octubre de 2023 como fecha de ingreso al territorio nacional; sin embargo, sostiene que ella ingresó el 15 de marzo de 2023. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del pasaporte venezolano N° 181331427.
- Declaración Jurada de fecha 25 de noviembre de 2023 suscrita por la recurrente.
- Declaración Jurada de fecha 25 de noviembre de 2023 suscrita por (ilegible el nombre) H. Lopez B.
- Declaración Jurada de fecha 25 de noviembre de 2023 suscrita por José J. Angeles Serrán.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TULO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TULO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 20 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 27 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por la recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento desarrollado en el escrito debe ser desestimado.

Acerca de la presentación de la copia simple del pasaporte venezolano N° 181331427; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlo.

Sobre la Declaración Jurada de fecha 25 de noviembre de 2023, en la cual la recurrente sostiene que ingresó al territorio peruano el 15 de marzo de 2023; es preciso señalar que, lo declarado por la recurrente en el formulario de preinscripción es una Declaración Jurada ante la Autoridad Migratoria; en ese sentido, dicha declaración se presume cierta hasta que se demuestre lo contrario. Esto último, en concordancia con el principio de presunción de veracidad<sup>4</sup>, así como el principio de buena fe procedimental<sup>5</sup> que guían el

<sup>4</sup> Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

<sup>5</sup> Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental



procedimiento administrativo, los cuales tienen por fin asegurar la confianza y conducta adecuada de las partes. Por lo expuesto, la referida Declaración Jurada no levanta la observación realizada en la Cédula.

Por último, sobre las Declaraciones Juradas de fecha 25 de noviembre de 2023 suscrita por (ilegible el nombre) H. Lopez B. y por José J. Angeles Serrán, en las cuales sostienen que la recurrente trabaja en su negocio desde el 18 de marzo de 2023 y que conoce a la recurrente desde el 15 de marzo de 2023 respectivamente; se debe mencionar que, estos documentos carecen de validez, en concordancia con el numeral 52.3<sup>6</sup> del artículo 52 del TUO de la LPAG, el cual tiene su naturaleza en lo regulado en los artículos 245<sup>7</sup> y 246<sup>8</sup> del Código Procesal Civil que regula el reconocimiento de un documento privado; en ese sentido, en el marco regulado en el TUO de la LPAG y el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria conforme a lo contemplado en el artículo VIII<sup>9</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sobre el valor y reconocimiento de documento privado, la documentación presentada carece de valor probatorio en la medida que no reviste las características señaladas en ambos cuerpos legales.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-

---

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

<sup>6</sup> Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

(...)

52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

<sup>7</sup> Artículo 245.- Fecha cierta

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

- 2.- La presentación del documento ante funcionario público;
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
- 5.- Otros casos análogos.

(...)

<sup>8</sup> Artículo 246.- Reconocimiento

El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.

(...)

<sup>9</sup> Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...)



MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **HERNANDEZ CASTILLO MEILYN VALENTINA** contra Cédula de Notificación N° 143121-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239892 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 20.03.2024 18:01:04 -05:00